

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 37

Septiembre 2 de 2015

LA INCORPORACIÓN A SUS PRESUPUESTOS DE LAS MULTAS QUE IMPONEN LAS SUPERINTENDENCIAS FINANCIERA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO, NO DESCONOCE LA PROHIBICIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE RENTAS NACIONALES CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA, EN RAZÓN DE NO TENER NATURALEZA TRIBUTARIA. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LOS TRÁMITES A CARGO DE ESAS SUPERINTENDENCIAS.

I. EXPEDIENTE D-10649 - SENTENCIA C-561/15 (Septiembre 2) M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1480 DE 2011

(Octubre 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.

4. <Aparte tachado derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> ~~No se requerirá actuar por intermedio de abogado.~~ Las ligas y asociaciones de consumidores constituidas de acuerdo con la ley podrán representar a los consumidores. Por razones de economía procesal, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá decidir varios procesos en una sola audiencia.

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

a) Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto. Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

b) La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.

c) El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. Cuando el

proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo,

d) Las partes podrán practicar pruebas periciales anticipadas ante los peritos debidamente inscritos en el listado que para estos efectos organizará y reglamentará la Superintendencia de Industria y Comercio, los que deberán ser de las más altas calidades morales y profesionales. El dictamen, junto con la constancia de pago de los gastos y honorarios, se aportarán en la demanda o en la contestación. En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio debe valorar el dictamen de acuerdo a las normas de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y solo en caso de que carezca de firmeza y precisión podrá decretar uno nuevo.

e) <Literal derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia.

Si dentro del término señalado por la ley el productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra. La negativa comprobada del productor o proveedor a recibir una reclamación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley y será apreciada como indicio grave en su contra.

g) Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido. 6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.

La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, antes de que opere la prescripción de la acción, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor.

7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.

8. <Numeral derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.

10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio**, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva **a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio**, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.

ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;

5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a los consumidores;

2. La persistencia en la conducta infractora;

3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.

4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley.

PARÁGRAFO 3o. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que impongan la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales de protección al consumidor, incluidas las impuestas por incumplimiento de reglamentos técnicos, servicios de telecomunicaciones, servicios postales, falta de registro o no renovación del registro en las Cámaras de Comercio y de protección de datos personales o hábeas data, **tendrán como destino el presupuesto de cada Superintendencia** y el otro cincuenta por ciento (50%) **se destinará para fortalecer la red nacional de protección al consumidor a que hace referencia el artículo 75 de la presente ley, y los recursos serán recaudados y administrados por quien ejerza la secretaria técnica de la red.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio*" contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; "*a favor del literal a) Industria y Comercio*", del literal a), numeral 11 de la ley 1480 de 2011 y "*tendrán como destino el presupuesto de cada Superintendencia*" del parágrafo 3º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

La corporación analizó la constitucionalidad de tres enunciados normativos de la Ley 1480 de 2011 (artículos 58, literales 10 y 11 parciales, y 61, parágrafo 3º), en los que se prevé que las multas que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio (en uno de ellos la Superintendencia Financiera) ingresarán al patrimonio de esa autoridad, por los cargos de (i) violación a la prohibición de establecer recursos de destinación específica (artículo 359 de la Constitución) y (ii) desconocimiento del principio de imparcialidad en el trámite sancionatorio, derivado de la posibilidad de percibir el dinero recaudado en el ejercicio de sus facultades sancionatorias (artículo 29 de la Carta Política).

Después de plantear la posible existencia de una contradicción entre dos precedentes relevantes para la solución del caso concreto, la Sala Plena decidió declarar la exequibilidad de la norma, basándose en el esquema de decisión asumido por la Corporación en la sentencia C-280 de 1996, en la que se analizó un contenido normativo semejante a los que fueron demandados en esta oportunidad.

En ese marco, la Sala explicó que (i) la prohibición de rentas con destinación específica hace referencia exclusivamente a los tributos del orden nacional, los cuales deben ingresar al Presupuesto General de la Nación, en armonía con el principio de unidad de caja, establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 111 de 1996, por el cual se

compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto); **(ii)** las multas, aunque hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación, no tienen naturaleza tributaria. No obedecen a la potestad impositiva del Estado, sino a la sancionatoria; **(iii)** en consecuencia, destinar esos ingresos al funcionamiento de una superintendencia no se opone al contenido del artículo 359 Superior.

De igual manera, la Corte precisó que no se viola el principio de imparcialidad en los trámites adelantados por las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, debido a que las multas deben imponerse dentro de trámites que se inicien con el único fin de proteger a consumidores y usuarios del sistema financiero, en el marco de las funciones de cada entidad, y demostrando el manejo transparente y eficiente de los recursos, aspectos sujetos al control ciudadano y judicial puesto que, en caso de que las autoridades citadas se aparten del cumplimiento de esas finalidades, su conducta puede ser objeto de control por medio de la acción de nulidad (desviación de poder) ante la jurisdicción contencioso administrativa y, excepcionalmente, por la acción de tutela, en la medida en que una conducta arbitraria de las autoridades, en un Estado constitucional de derecho, supone una violación del debido proceso.

ACLARACIÓN DE VOTOⁱ

El Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub anunció la presentación de una aclaración de voto.

LA SUPRESIÓN DE LA EXIGENCIA DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL DE ECONOMISTA PARA LA POSESIÓN DE UN CARGO PÚBLICO O PRIVADO CUYO DESEMPEÑO REQUIERA DE ESA CALIDAD, O PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CIERTOS ESTUDIOS, PLANES O PROYECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN, CONFIGURA UN EXCESO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA SUPRIMIR O REFORMAR TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

II. EXPEDIENTE D-10643 - SENTENCIA C-562/15 (Septiembre 2) M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

DECRETO 019 DE 2012

(Enero 10)

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

Que mediante el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 109. DEROGATORIAS. **Deróquese el artículo 11 de la Ley 37 de 1990** y el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 16 de 1990, adicionado por el artículo 13 de la Ley 69 de 1993.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*el artículo 11 de la Ley 37 de 1990 y*" del artículo 109 del decreto Ley 019 de 2012 "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*".

3. Síntesis de los fundamentos

La expresión normativa demandada derogó el artículo 11 de la Ley 37 de 1990, que exigía la matrícula profesional de economista para la toma de posesión de un empleo público o del sector privado cuyo desempeño requiere esa calidad, como también, contar con un economista para la elaboración y presentación de ciertos estudios, planes o proyecto relacionados con el ejercicio de dicha profesión.

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para "*suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", en desarrollo del cual expidió el Decreto 019 de 2012, del cual forma parte el artículo 109 demandado parcialmente en este proceso. Esta medida anti trámites, se enmarcó en la política estatal más amplia, encaminada a crear mecanismos de prevención y sanción de la corrupción y de efectividad del control de la gestión pública. En esa línea, la creación de nuevos trámites que afecten a los ciudadanos deberá estar precedida del estudio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

A juicio de la Corte, el Ejecutivo se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al derogar el artículo 11 de la Ley 37 de 1990, por lo cual la expresión acusada debe ser declarada inexecutable en razón de vulnerar el artículo 150.10 de la Constitución. En efecto, el artículo derogado, antes que regular un "*tramite innecesario*" ante las autoridades públicas, lo que reguló fue el ejercicio de la profesión de economista, para cuya modificación el Congreso de la República nunca habilitó al Presidente en su calidad de legislador extraordinario. De un lado, es discutible que la exigencia de matrícula profesional para tomar posesión de un empleo público donde se necesite acreditar la calidad de economista, pueda ser calificada como un simple trámite ante la administración pública y con toda certeza no lo es para desempeñarse en el sector privado, como también lo establecía la norma derogada. De otra parte, en Colombia, para ejercer la profesión de economista (art. 1, Ley 37 de 1990) se requiere, además del título de idoneidad debidamente reconocido, estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía, poseer matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia. Lejos de ser un simple "*trámite*" para la posesión de un empleo público o privado, es por decisión un requisito y condición habilitante para el desempeño de esa profesión. En tal medida, el Presidente derogó las reglas bajo las cuales los economistas

pueden ejercer la profesión, lo cual desborda el ámbito delimitado por el Congreso para ejercer de manera extraordinaria facultades legislativas.

En cuanto a la exigencia de matrícula profesional y la participación de un economista para la elaboración y presentación de los estudios, planes o proyectos indicados en los ocho numerales del artículo 11 derogado, sin cuya forma no podían ser utilizados por las entidades o instituciones que los requirieran, la Corte encontró que, de igual manera, no se estaba ante un trámite que pudiera calificarse como "innecesario". Por el contrario, los antecedentes de la Ley 37 de 1990, dan cuenta que la intervención y aval de un economista constituye parte de la regulación de la profesión de economista cuyo ejercicio comporta una enorme responsabilidad y demanda las mayores cautelas, en una sociedad en donde los procesos de planificación, inversión social, asignación de recursos, tiene la potencialidad de incidir –positiva o negativamente- en las condiciones de vida, no solo de una persona sino de toda la comunidad.

Esa derogatoria tampoco guarda correlación con los fundamentos invocados en el Decreto 019 de 2012, toda vez que no es claro cómo la eliminación de la tarjeta profesional y del requisito de contar con un economista para atender tales funciones, contribuye a atender las necesidades de los ciudadanos o garantizar la efectividad de sus derechos.

4. Salvamento de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció salvamento parcial de voto. Consideró acertada la decisión mayoritaria, en los apartes en los que plantea que al derogar el enunciado normativo que exige la presentación de la tarjeta profesional de economista para acceder a cargos asociados con el ejercicio de esa profesión, por medio del Decreto Ley 1290 de 2009, el Ejecutivo actuó por fuera del margen de las facultades extraordinarias que le confirió el Legislador en la Ley 1474 de 2011 para la supresión de trámites innecesarios. Sin embargo, estima que la derogatoria del resto del artículo era válida, pues la exigencia de que un economista intervenga en la elaboración de determinados estudios de factibilidad, financieros o de inversión, puede concebirse como la existencia de trámites cuya supresión podía ser llevada a cabo por el Legislador extraordinario.

En consecuencia, afirmó que la Corporación debió declarar exequible el artículo 109 del Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, con la advertencia de que la derogatoria del artículo 11 de la Ley 37 de 1997 no comprendería el primer enunciado de la disposición, según el cual "*Para la toma de posesión de un empleo oficial o cargo en el sector privado cuyo desempeño requiere la calidad de profesional de la Economía, se exigirá la presentación de la matrícula profesional, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión*".

Indicó, así mismo, que esa propuesta tenía como fundamento (i) la facultad de la Corte de determinar de la mejor manera posible el efecto y alcance de sus fallos para la defensa de la Constitución y (ii) el hecho de que la disposición derogada incorpora varios contenidos normativos, de manera que (ii.1) si bien comparte la consideración de que al derogar la exigencia de tarjeta profesional el Presidente se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias, (ii.2) no incurrió en ese vicio al derogar la exigencia de que participe un economista en la elaboración de determinados estudios.

EL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD SE FORMULÓ CONTRA UNA PROPOSICIÓN JURÍDICA INEXISTENTE, PUESTO QUE NO CORRESPONDE AL CONTENIDO DE LA NORMA DEMANDADA, RAZÓN POR LA CUAL, LA CORTE SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

III. EXPEDIENTE D-10624 - SENTENCIA C-563/15 (Septiembre 2)
M.P. Jorge Ignacio Pretal Chaljub

1. Norma acusada

LEY 54 DE 1990

(Diciembre 28)

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo, en relación con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 carecía de certeza, por cuanto el significado que el actor cuestiona no se deduce del texto del artículo. En efecto, el demandante aduce que esta disposición limita el derecho de los miembros de una unión marital de hecho de conformar una nueva familia, una vez se ha finalizado dicho vínculo, por el término de un año, por cuanto es el término de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

No obstante, de la simple lectura de la disposición normativa se deduce que el ciudadano atribuye a la norma efectos ajenos a su texto y por el contrario desconoce que es el mismo artículo el que prevé la posibilidad de conformar una familia de forma inmediata a la terminación de la anterior unión de hecho y confunde la figura de unión marital de hecho que da origen a un núcleo familiar, con el término de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dos figuras distintas, pero que son equiparadas por el actor. Pareciera que el cuestionamiento se dirige más a las condiciones mismas para constituir una sociedad patrimonial, lo cual no es objeto del contenido del artículo 8º acusado. De esta forma, el actor arguye la inconstitucionalidad de una proposición jurídica inexistente, razón por la cual, no le es posible a la Corte entrar a realizar un examen y decisión de fondo.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (e)

ⁱ En la publicación original se había omitido por un error involuntario la presentación de la aclaración de voto

